

REGIMEN PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

LEY 6.973
SANTIAGO DEL ESTERO, 15 de Diciembre de 2009
Boletín Oficial, 12 de Enero de 2010
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPG0006973

Sumario

perros, tenencia de animales, normas de seguridad, autoridad de aplicación, Derecho civil, Actividades económicas

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Establécese la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida, la integridad física de las personas, bienes e inclusive de otros animales que interactúan en una comunidad.

Art. 2° - Considéranse perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos sus tenedores o propietarios a las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

- a) Aquellos que, cualquiera sea su raza, hubieran atacado a personas u otros animales domésticos.
- b) Aquellos que, cualquiera sea su raza, muestren un compartimiento agresivo.
- c) Aquellos que, cualquiera sea su raza, hayan sido adiestrados para el ataque o defensa.
- d) Los que pertenezcan a las razas Mastin Napolitano, Doberman, Pit Bull, Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Presa o Dogo Canario, Akita Inu, Gran Perro Japonés, Dogo de Burdeos, Bull Mastif, Pit Bull Terrier, American Stafford Shire, Stafford Shire Bull Terrier, Fila Brasileño, Cane Corso, Ca. De Bou, Pampa, Dogo del Tibet, Mastin Estremeño, Pastor del Caucaso, Tosa Japonés y otras razas que por vía reglamentaria puedan incluirse y sus cruza interracial.
- e) Quedan excluidos los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.

Art. 3° - Los perros potencialmente peligrosos deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes que impidan su huída y se encuentren alejadas de la vía pública de modo tal que las mismas no signifiquen un peligro inminente para las personas, animales o cosas que se encuentren en las inmediaciones del lugar de residencia de estos animales. El lugar deberá estar señalizado con la inscripción "Perro Peligroso".

Art. 4° - Prohíbese a toda persona en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero, transitar por espacios públicos con perros potencialmente peligrosos con el animal en libertad de acción. Los perros potencialmente peligrosos deberán ser conducidos en espacios públicos autorizados debidamente atados y con bozal y deberá ser siempre vigilado. La correa de ahorque no deberá tener más de un metro de longitud y el bozal deberá ser proporcional en cuanto a tamaño y resistencia a la conformación física del animal.

Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las

inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos, deportivos y comerciales de gran afluencia de personas y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de transúentes, entre las 07:00 y las 22:00 horas.

Art. 5° - La Autoridad de Aplicación creará un registro de "Perros Potencialmente Peligrosos", siendo obligación de los propietarios o tenedores denunciar ante la misma la existencia de dichos animales. Los requisitos que deberán cumplir los propietarios serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 6° - Toda persona que se dedique a la crianza de canes deberá inscribirse y seguir cursos necesarios para estos efectos en alguna organización sinológica reconocida por el Estado Provincial. Asimismo, los establecimientos dedicados a esta actividad deberán estar instalados fuera de los ejidos municipales. Los Municipios y las Comisiones Municipales están facultados para clausurar los criaderos que funcionen sin cumplir con la presente disposición.

Art. 7° - El incumplimiento de la presente Ley hará pasible a los infractores de sanciones conforme lo establezca la reglamentación, las que se agravarán en caso de reincidencia.

Art. 8° - Los Municipios y las Comisiones Municipales son las Autoridades de Aplicación de la presente Ley.

Art. 9° - Invítase a los Municipios de Primera Categoría de la Provincia a adherirse a los alcances de la presente Ley.

Art. 10. - Déjase establecido que la presente Ley no deroga ningún artículo del Código de Faltas de la Provincia, en referente a materias o temas afines.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 días.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Dr Angel H Niccolai - Presidente H Legislatura - Dr Eduardo A Gorostiaga - Secretario Legislativo Raul Alejandro Cejas